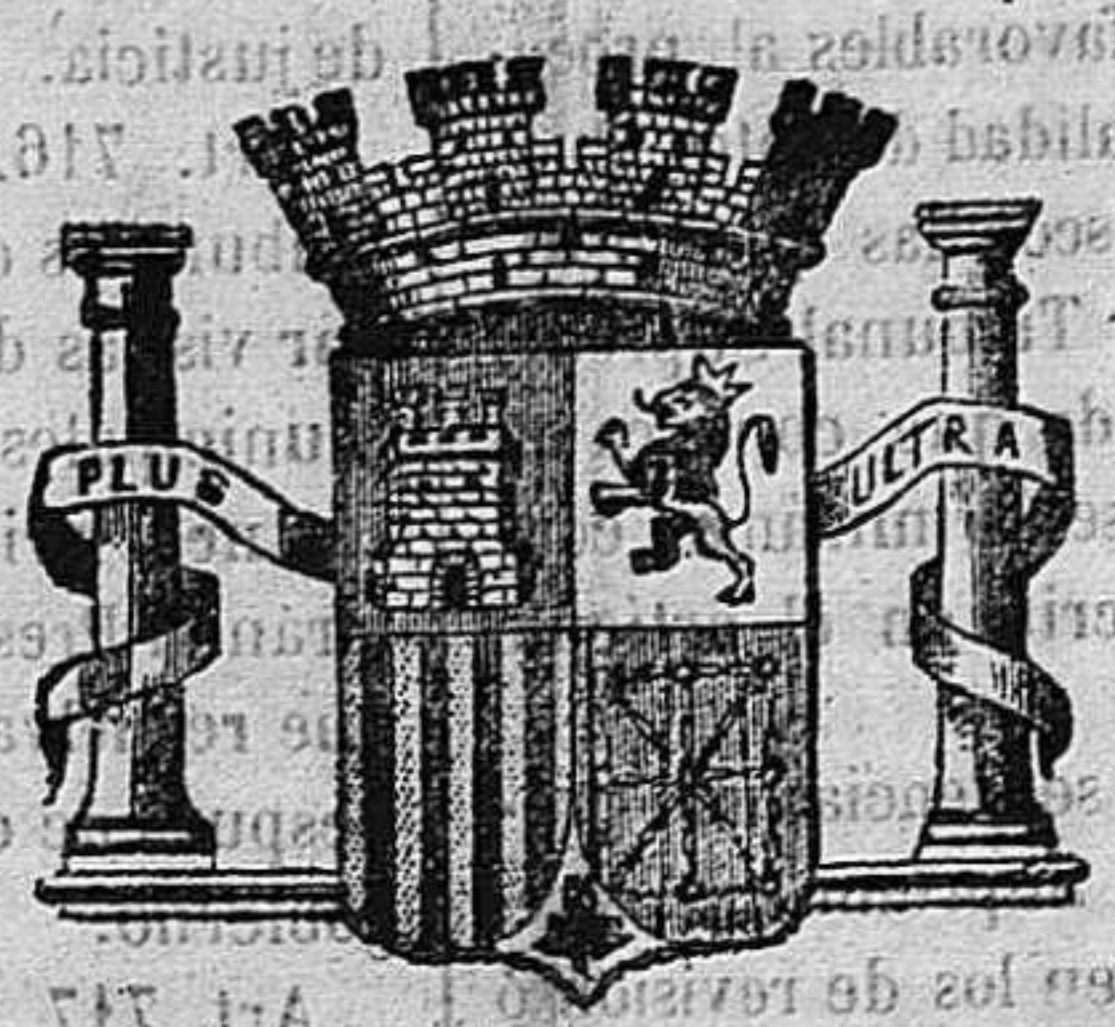


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL sobre organizacion del poder judicial.

(Continuación.)

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los autos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente. Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptuándose de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente después de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el día en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y después de él los Jueces y Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusión exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

En las causas en que intervinieren el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigieren expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando después de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaren y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme; y después las palabras *voto en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando después de la vista y antes de la votación algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir y firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Quando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir

mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Quando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llegará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de

los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro y suplir cualquiera omisión que contengan dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, votarán ó disentirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán con sujeción á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto segun el orden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los Jueces municipa-

los que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyéndose los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convega la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: **Vista el resultado de la votacion, la ley condena**

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

TITULO XVII

De la inspeccion y vigilancia sobre la Administracion de Justicia.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586 y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley:

Por orden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º artículo 57, presenten los Magistrados que presiden los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Quando en su concepto convinieren, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que este, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Quando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del artículo 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de visitador recaerá:

En un Magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados nombrados para la visita con el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que con arreglo al art. 57 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 15, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.º y 3.º del art. 57 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en

cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título comprenderán el examen de todo lo que refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus Secretarias y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

- 1.º El registro civil.
- 2.º El registro de la propiedad.
- 3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del examen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.
- 4.º Los de las Notarias.
- 5.º La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el artículo 711.

Art. 727. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno de Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TITULO XIX

De la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

- 1.º Los Jueces y Magistrados.
- 2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y de instruccion.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se cons-

...en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á los hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden gerárquico.

2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometiesen el decoro de su ministerio.

6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando recomendaran á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de esta ley.

9.º Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el orden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes, admitir los medios de prueba que ámbos presentaren, procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente será oído antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Quando el Fiscal lo hubiere promovido, será oído este antes.

Al que se le de audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los Jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De reprension simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

Reprension simple.

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese este Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que correspondiere.

Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le fuere hecha la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion del sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ó omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido serán reclamables para ante la Sala de gobierno de las Audiencias dentro de los 10 días siguientes á aquel en que

hubiesen sido comunicadas, á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán sin forma de juicio, la correccion si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas me encarga en orden de 27 de Octubre último haga pública por medio del Boletín oficial la tarifa de los precios á que deberán venderse desde 1.º del ac-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las confecciones de 1.º de Agosto de 1868, y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.

	Por cigarro ó paquete	Por kilogramo.
Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto 1868.		
Habanos peninsulares á 160 en kilogramo.....	12	56 16
Cigarros.....		
Comunes á 250 en kilogramo.....	4	27 1/2
Confecciones de la Tarifa de 16 de Julio de 1870.		
Habanos peninsulares á 140 en kilogramo.....	12	49 1/4
Cigarros.....		
Comunes á 250 en kilogramo.....	4	27 1/2
COMUNES		
Picados en paquetes de 25 gramos.....		
Fino.—Superior.....	6	48
Suave.....	5	40
Entrefuerte.....	5	40
HABANOS		
Picados en paquetes de 25 gramos.....		
Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.....	28	52 3/4
Habano y filipino.....		
Suave.....	28	32 3/4
Superior.—Fuerte.....	28	32 3/4
COMUNES		
Cigarrillos de papel.....		
Suaves, 50 paquetes de 50 cigarrillos en kilogramo.....	28	41 1/2
Entrefuertes, 75 macitos de 20 cigarrillos en kilogramo.....	16	35 1/2
Fuertes, 125 macitos de 12 cigarrillos en kilogramo.....	8	29 1/2
Rapé.....	8	60
Polvo.....	4	34 1/2

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de Octubre de 1870.—Figueroa.

tual los tabacos elaborados, con sujecion á las de confecciones de primero de Agosto de 1868 y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

En su consecuencia, y para que los Señores Alcaldes tengan en cuenta los precios á que han de expendirse dichos tabacos, se inserta á continuacion la siguiente tarifa; debiendo encargar á la vez á los Alcaldes y demás autoridades de esta provincia, estén al cuidado y contribuyan por su parte á que en los puntos de expedicion de las manufacturas de Estanco, se cumpla con toda precision la mencionada tarifa, y en caso preciso, presten á los Administradores subalternos los auxilios necesarios para evitar toda clase de abuso que intentaren cometerse.

Segovia 3 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las confecciones de 1.º de Agosto de 1868, y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.

	Por cigarro ó paquete	Por kilogramo.
Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto 1868.		
Habanos peninsulares á 160 en kilogramo.....	12	56 16
Cigarros.....		
Comunes á 250 en kilogramo.....	4	27 1/2
Confecciones de la Tarifa de 16 de Julio de 1870.		
Habanos peninsulares á 140 en kilogramo.....	12	49 1/4
Cigarros.....		
Comunes á 250 en kilogramo.....	4	27 1/2
COMUNES		
Picados en paquetes de 25 gramos.....		
Fino.—Superior.....	6	48
Suave.....	5	40
Entrefuerte.....	5	40
HABANOS		
Picados en paquetes de 25 gramos.....		
Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.....	28	52 3/4
Habano y filipino.....		
Suave.....	28	32 3/4
Superior.—Fuerte.....	28	32 3/4
COMUNES		
Cigarrillos de papel.....		
Suaves, 50 paquetes de 50 cigarrillos en kilogramo.....	28	41 1/2
Entrefuertes, 75 macitos de 20 cigarrillos en kilogramo.....	16	35 1/2
Fuertes, 125 macitos de 12 cigarrillos en kilogramo.....	8	29 1/2
Rapé.....	8	60
Polvo.....	4	34 1/2

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de Octubre de 1870.—Figueroa.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

Por el Ilmo. Señor Director de la Caja general de Depósitos, con fecha 24 de Octubre último, se ha circularizado la siguiente orden:

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido en 14 del actual, la orden siguiente. Ilmo. Señor: Demostrando en la memoria de las operaciones ejecutadas por esa Caja en el año de 1869-70, lo avanzado de la conversión a nuevos resguardos de los antiguos depósitos en metálico constituidos en la misma, y la necesidad de que por ese centro directivo se termine en una época dada el canje de los resguardos emitidos para demostrar las operaciones ejecutadas, S. A. el Regente del reino, conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que la Caja central cese de expedir nuevos resguardos para canjear por las antiguas cartas de pago de Depósito el día 31 de Diciembre próximo, pudiendo los imponentes pedir la renovación hasta el 30 de Noviembre.

2.º Que los depósitos voluntarios, cuya renovación no se hubiese pedido en el plazo que se fija, dejen de devengar intereses el día 31 de Diciembre del año actual.

3.º Que el pago de los capitales que aquellos depósitos representan, se verifique, previa presentación de la carta de pago, después que se hayan amortizado los nuevos resguardos expedidos, y por el orden de menor a mayor, entre los que en dicho caso se encuentren.

4.º Que los depósitos necesarios se devuelvan, con presencia de las cartas de pago, a medida que vayan siendo librados del compromiso a que se afectaron, y en proporción a las cantidades que se amorticen, de conformidad con las reglas establecidas o que se establecieren.

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo Señor, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticias de los imponentes.

Segovia 2 de Noviembre de 1870.—
Julian Melendez.

CAJA DE DEPOSITOS.

A fin de llevar a efecto lo dispuesto por la Dirección de la caja general, en circular de 24 de Octubre último, y hallándose en esta sucursal pendientes de canje por las antiguas cartas de pago, un resguardo de depósito expedido a favor de D. Gaspar Rodriguez, y un resto de otros valores a favor de Doña Josefa Rivera Nuñez, he acordado se publique en este periódico oficial según se me previene, para que llegando a noticia de los interesados, se presenten en esta dependencia en el improrrogable término de quince días, a contar desde esta fecha, a recoger dichos documentos por sí o por medio de personas debidamente autorizadas, con objeto de que la fa-

ta de presentación no les irrogue el perjuicio que ulteriormente pudieran alegar.

Segovia 2 de Noviembre de 1870.—
Julian Melendez.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el de la villa de Pedraza, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle, dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Jefe de la Administración económica de esta provincia en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 5 de Noviembre de 1870.—
El Jefe de la Administración económica,
Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad las plazas facultativas de Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 2500 pesetas; otra de Ayudante de dichos Museos con 1000 pesetas; tres de Ayudantes con destino a las clases prácticas, una con 1000 y dos con 1250 pesetas, las cuales deberán proveerse por oposición en la forma siguiente:

Para la de Director de los Museos anatómicos, los ejercicios consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará a la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas e introducidas en una urna por los Jueces del Tribunal. En sesión pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas a la suerte de entre 10 asimismo dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes disecadas, como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá a los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno o dos Ayudantes de primer año, o que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

3.º En un examen teórico-práctico de Anatomía que harán los censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Para la de Ayudante de dichos Museos consistirán los ejercicios en el segundo y tercero de los designados a los Directores.

Y para las de Ayudantes de las clases prácticas.

1.º En una preparación anatómica hecha en el espacio de 24 horas.

2.º En un examen teórico o teórico-práctico de las materias correspondientes a la asignatura, hecha por los Jueces en el espacio de una hora.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general de la Universidad en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, hasta las cinco de la tarde del día en que aquel termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Licenciado o Doctor en la expresada Facultad de Medicina.

Los ejercicios comenzarán a los ocho días de finalizado el plazo para la admisión de solicitudes.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Rector, Fernando de Castro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sepúlveda.

Division de dicho término municipal en Secciones y Colegios, a los efectos del artículo 8.º del decreto electoral, practicado por este Ayuntamiento según en el mismo se encarga.

Colegio del Ayuntamiento.

Sección única que comprende las calles, Plaza Mayor, Plaza del Trigo, calle de Tetuan, calle del Espinacar, Hospital, Picota, San Bartolomé, San Gil, Santo Domingo y Santiago.

Colegio de Corpus.

Sección única que comprende calle de la Barbacana, calles de Santa María, San Justo, Salvador, Fernán Gonzalez y Santa Cruz.

Colegio de Plagas.

Sección única que comprende las calles de Barrio Nuevo, Santiago, San Esteban, Muñeca, subida a San Cristóbal, los Arcos Fabricas y Molinos.

Sepúlveda 29 de Octubre de 1870.—
Ignacio de la Serna Cid.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valseca.

Cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre próximo pasado, la Corporación municipal de este Distrito en sesión celebrada el día 22 del corriente mes, acordó señalar como único Colegio para las elecciones de Diputados Provinciales y Ayuntamientos, que han de tener efecto en el mes de Enero de 1871, las Casas Consistoriales de este Pueblo, quedando unido el Distrito electoral.

Valseca 31 de Octubre de 1870.—
El Alcalde, Eusebio Manso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Turégano.

Con arreglo a lo prevenido por el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la división de este término municipal para las elecciones, se compondrá de una sola Sección o Colegio electoral.

Turégano 27 de Octubre de 1870.—
Vicente Alvarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mozoncillo.

En cumplimiento de los artículos 19 de la ley Provincial y 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fechas 20 de Agosto y 17 de Setiembre últimos, en sesión del 7 del corriente mes, acordó dividir este Distrito municipal en dos Colegios y dos Secciones en la siguiente forma:

Colegio de la Plaza.

Sección única que comprende las Calles de Escobar, Carracuellar, Plaza pública, Calles de la Virgen, Real, de la Iglesia, Plaza del Alamo, Calles de la Vega, del Caño, de Rodelga, del Huerto, del Rincon, del Calvario, del Cerco, del Puente y Plaza de Arenales.

Colegio de la Escuela.

Sección única que comprende parte de las Calles de Escobar, Carracuellar, y de la Virgen, las de las Heras, Ronda, Matadero, Ancha, de Segovia, de Salmorinos, Humilladero, Espejos, de Carbonero, de Sonsoto, del Pinar y de Artillero.

Mozoncillo 28 de Octubre de 1870.—
El Alcalde, José Valverde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Madrona.

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 45 de la ley electoral vigente, ha acordado dividir el Colegio electoral de que consta este Municipio, para las elecciones decretadas por S. A. el Regente del Reino, en 17 de Setiembre último y demás que haya lugar, en tres secciones, que comprenden los grupos de población siguientes:

1.º Madrona con los despoblados Escobar y Valsequilla.

2.º Perogordo con la Ventilla.

Y 3.º Torredondo con los de Abadejos, Riomitanos y Bernuy de Palacios.

Madrona 26 de Octubre de 1870.—
El Presidente, José Brabo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantimpalos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este término municipal, se compone para la elección de Concejales, de una Sección y un Colegio electoral.

Cantimpalos 26 de Octubre de 1870.—
El Alcalde, Ramon Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuela. De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro Gonzalez, en Segovia.

LA LOS GANADEROS.

En los bosques del Escorial, cuarteles de las Radas y Milanillo, hay buenos y abundantes pastos para ganados vacuno y lanar. Se ceden por ajuste alzado o por acojidos para la temporada de invierno. El guarda del prado Tornero, próximo a la estación del ferrocarril de dichos bosques, los enseñará y dará razón.

Segovia: Imp. de Luis J. mepez.

Calle Real, núm. 7.

Correspondiente al Viernes 11 de Noviembre de 1870.

DIPUTACION PROVINCIAL.

De conformidad con lo mandado en la circular expedida por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Octubre último, inserta en el Boletín Oficial núm. 126, del Viernes 21 de dicho mes, esta corporacion ha señalado la hora de las ocho de la mañana de los días 15, 16, 17 y 18 del actual para oír y decidir las reclamaciones alegadas en tiempo oportuno por los mozos sugetos á la segunda reserva del

ejército, por no estar conformes con los fallos de sus respectivos Ayuntamientos, teniendo entendido, que al presentarse con el Comisionado ante esta Diputacion, deben venir provistos de los documentos en que apoyen su exencion, y que no están obligados á concurrir mas que los mozos que se expresan á continuacion.

Segovia 11 de Noviembre de 1870.— El Presidente, Ambrosio de Villava.—P. A. de la D. Fausto Rosillo, Secretario interino.

Lista de los mozos á que se refiere la circular anterior.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Día 15 de Noviembre.

PUEBLOS.	Núms.	NOMBRES.
Segovia.....	104	Agustin Garcia Solana.
Id.....	411	Dionisio Otero Garcia.
Valverde.....	5	Cesareo de Pablo.
Tres Casas.....	4	Julian N. Garcia.
Veganzones.....	2	Luis Garcia Gonzalo.
Aldea del Rey.....	8	Eleuterio Vallejo Brabo.
Cabañas.....	4	Mariano Pastor.
Id.....	5	Mariano Galindo.
Cubillo.....	4	Lorenzo de la Calle.
Cantimpalos.....	4	Juan Matarranz Martinez.
Encinillas.....	3	Felix Regidor Sebastian.
Santo Domingo de Piron.....	2	Eugenio Martin Paseta.
Carbonero el Mayor.....	43	Mariano Miguel Torres.
Id.....	44	Pedro Pascual Torrego.
Id.....	15	Isidoro Llorente Andrés.
Id.....	18	Ildefonso Llorente Muñoz.
Id.....	19	Magdaleno Lopez Mena.
Escarabajosa de Cavezas.....	2	Victoriano Miguelañez Martin.
Id.....	3	Lorenzo Bernabé Lopez.
Id.....	4	José Avila Lopez.
Palazuelos.....	5	Benito Alonso Martin.
Espinar.....	18	Geronimo Garcia y Garcia.
Madrona.....	4	Eusebio Casado Brabo.
Zarzueta del Monte.....	5	Primo Bermejo Alonso.
Id.....	6	Zacarias Marin y Marin.
Sauquillo.....	5	Damian Lopez Pascual.
La Losa.....	2	Nicasio Casas Miguel.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Día 16.

Aldeanueva del Codonal.....	6	Mariano Marugan Sacristan.
Bernuy de Coca.....	4	Felipe Lopez Herrero.
Marazoleja.....	4	Mariano Sancho Garcillan.
Fuente Santa Cruz.....	7	Francisco Marinero Garcia.
Tabladillo.....	4	Juan Manuel Sastre.
Armuña.....	3	Pedro Ruiz Garcia.
Id.....	4	Andrés Garcia Plaza.
Bernardos.....	16	Leon Conzalo Llorente.
Labajos.....	3	Policarpo Muñoz.
Martin Muzoz de las Posadas.....	6	Marcelino Redondo Martin.
Melque.....	5	Remigio Villaverde Estéban.
Id.....	6	Raimundo Gil Perez.
Montejo de Arévalo.....	6	Victor Ramos Fernandez.
Montluenga.....	2	Antonio Perez Corral.
Id.....	4	Gregorio Rodriguez Canto.
Id.....	5	Bonifacio Gallego Garcia.
Rapariegos.....	5	Agapito Martin Mayoral.
Id.....	7	Sinforiano Lumbreras Carramolino.
Miguelañez.....	6	Francisco Bartolomé Yague.

PARTIDO DE CUELLAR.

Día 17.

Aguilafuente.....	11	Tomas Aragon Martin.
Valtiendas.....	7	Pablo Posligo Melero.
Idem.....	8	Pedro Lázaro Garcia.
Chañe.....	10	Modesto Pascual Estéban.
Idem.....	11	Gabriel Oviedo Bermejo.
Idem.....	12	Mariano Chicote Perosanz.
Remondo.....	4	Marcelino Alvarez Sanz.
Sacramenia.....	5	Francisco Martin Calvo.
Narros.....	2	Juan Perez Arranz.
Idem.....	5	Ramon Nieto Santiago.
Zarzueta del Pinar.....	8	Alvaro Martin Sanz.
Sanchonuño.....	5	Damian Vicente Rico.
Villaverde de Iscar.....	5	Leon Sanz y Sanz.
Idem.....	4	Francisco Arratia Fernandez.
San Martin y Mudrian.....	6	Juan de Santos Gomez.
Idem.....	7	Pedro Fuentelaja y Olmo.
San Cristóbal de Cuellar.....	5	Juan Diez Sancho.
Valledado.....	8	Simon de Anton Lázaro.
Idem.....	10	Castor Vega Barba.
Fuente el Olmo de Iscar.....	2	Segundo Sastre y Sastre.
Idem.....	5	Bruno Bermejo Alonso.
Idem.....	4	Castro Alonso de Pedro.
Cuevas de Provanco.....	8	Fernando Gonzalez Nieto.
Idem.....	10	Cleto Andrés Pastor.
Fuente el Olmo de Fuentiduena.....	5	Mariano Gomez Arribas.
Idem.....	8	Celedonio Arribas Vaquerizo.

PARTIDO DE SEPULVEDA.

Día 18.

Castillejo de Mesleon.....	5	Pedro Garcia Gomez.
Sepúlveda.....	7	Manuel Miguel de Diego.
Fuenterrebollo.....	8	Antonio Vaquerizo Muñoz.
Cantalejo.....	8	Eugenio San Bruno Sanz.
Idem.....	9	Aquilino Sacristan Miguel.
Duraton.....	4	Félix Matías Antona.
Torrevalde San Pedro.....	2	Gregorio Hernanz Arahuetes.
Aldealcorbo.....	2	Pedro Garcia Lobo.
Idem.....	4	Pedro Tanarro Casado.
Idem.....	5	Julian Gilarranz Ruiz.
Matilla.....	4	Felipe Antonio Velasco.
Idem.....	5	Isidoro Benito Berzal.
Navalilla.....	5	Juan Pascual Calvo.
Idem.....	7	Benito Merino Calvo.
Prádena.....	4	Blas Perez Martin.
Perorrubio.....	2	Julian Búrgos Ruiz.
San Pedro de Gaillos.....	3	Ambrosio Mayoral Suatdea.
Idem.....	5	Francisco Llorente Estéban.
Valle de Tabladillo.....	6	Santiago Martin Negrete.

PARTIDO DE RIAZA.

Riofrio de Rianza.....	11	Fabian de las Heras Vicente.
Becerril.....	2	Pedro Bermejo Bribiesca.
Madriguera.....	6	Santiago Pancorbo Muñoz.
Cascajares.....	4	Leonardo Sanz Gutierrez.
Id.....	2	Guillermo Castro Madrigal.
Aldeanueva de la Serrezuela.....	4	Celedonio Perlado Llorente.
Id.....	5	Quintín Llorente Gonzalez.
Grado.....	4	Julian Ramirez Marina.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se expresan, deberán remitir en el impro- rogable término de tercero dia del reci- bo de esta circular, un egemplar de la lista duplicada de que trata el art. 2.º de la orden Circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de 17 de Oc- tubre último, inserta en el Boletin ofi- cial del Viernes 21 del mismo, número 126, por lo que respecta á los mozos de- clarados soldados de la segunda reser- va, haciendo constar á continuacion el nombre y los dos apellidos de cada uno de los indicados mozos, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sor- teo y la talla en metros y milímetros, expresando el total de los declarados soldados y de los que, habiendo re- clamado tuviesen recurso pendiente: to- do en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9 del Decreto de 21 de Mayo úl- timo y prevenciones hechas en la circu- lar antes citada. Si como no espero, al- gun Ayuntamiento, no remitiese en el término fijado el documento que se re- clama ó certificacion negativa de no e- xistir mozo con que poderle formar, me- será sensible, pero forzoso, tener que mandar para recogerle un planton á cos- ta de los Señores Alcaldes y Secretarios de los municipios, por su indolencia, a- pátia ó abandono para el cumplimiento del servicio.

Segovia 10 de Noviembre de 1870.— El Gobernador, Ambrosio de Villava

- Arroyo de Cuellar. Calabazas. Campo de Cuellar. Castro de Fuentidueña. Dehesa. Fresneda. Fuentepelayo. Fuentepiñel. Fuentesauco. Fuentesoto. Laguna de Contreras. Membibre. Navalmanzano. Pinarnegrillo. Samboal. San Cristóbal de Cuellar. San Martín y Mudrian. San Miguel de Bernuy. Torrecilla del Pinar. Valledado. Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

- Aldealengua de Santa Maria. Aldeanueva del Monte. Cascajares. Gresno de Cantespino. Linares. Madriguera. Pajares de Fresno. Riahuelas.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Aldeanueva del Codonal. Aldehuela del Codonal. Aragoneses. Bercial. Bernardos. Cobos de Segovia. Codorniz. Domingo Garcia.

PARTIDO DE RIAZA.

- Riaza de las Heras. Bernal. Madriguera. Cascajares. Aldeanueva de la Serrezuela. Quintan Llorente Gonzalez. Julian Ramirez Martinez.

- Gemenuno. Hoyuelos. Juarros de Voltoya. Labajos. Marazoleja. Marazuela. Martín Muñoz de las Posadas. Id. de la Dehesa. Morájeja de Coca. Nava de la Asunciou. Ortigosa de Pestano. Pascuales. Pinilla-Ambroz. Rapariegos. Sangarcía. Santa María de Niega. Tabladillo. Villacastin. Villagonzalo. Villeguillo.

Partido de Segovia.

- Adrada de Piron. Anaya. Caballar. Callado-Hermoso. Escalona.

- Escobar. Higuera. Juarros de Riomoros. Lastrilla. Ontoria. Otigosa del Monte. Otero de Herreros. Otones. Pelayos. Revenga. Salceda. Santiuste de Pedraza. Santo Domingo de Piron. Sauquillo de Cabezas. Sotosalvos. Tabanera la Luenga.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

- Aldeanueva del Codonal. Bernal de Coca. Marazoleja. Fuente Santa Cruz. Tabladillo. Aranda. Bernaldes. Rapariegos. Martin Muñoz de las Posadas. Bernal. Victor Ramos Fernandez. Gregorio Rodriguez Ganto. Bonifacio Gallego Garcia. Agapito Martin Mayoral. Similiano Llambreras Castromorino. Francisco Barahona Yague.

- Turégano. Valdevacas y el Guijar. Valseca. Valverde. Veganzones. Vegas de Matute. Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealengua de Pedraza. Aldeonsancho. Arevallo. Barbolla. Cantalejo. Castrillo de Sepúlveda. Castroserna de Abajo. Duraton. Duruelo. Encinas. Fresnillo de la Fuente. Fuenterrebollo. Navarés de Ayuso. Navares de Enmedio. Navares de las Cuevas. Pedraza. Perorrubio. Prádena. Puebla de Pedraza. Sotillo. Torre de Valde San Pedro. Valdesimonte. Valleruela de Sepúlveda. Ventosilla. Villaseca.

Segovia: Imp. de Luis J menez. Calle Real. núm. 7.